

CAPÍTULO III

EL REPUBLICANISMO FEDERAL Y LA CORTE (1826-1835)

Durante la primera República federal, los ministros de la Suprema Corte se transformaron en participantes y actores de una cultura política naciente, y desempeñaron una función crítica al organizar y atender una judicatura federal; silenciosamente hicieron presión en favor de una ley relativa a ministros suplentes, que pudiera servir a los intereses de su institución, y se convirtieron en el blanco político de los legisladores, que persiguieron limitar el poder y la autoridad de los individuos y las instituciones ya establecidas en la ciudad de México durante tanto tiempo. Sin embargo, la Corte y la magistratura federal sobrevivieron como instituciones centrales en el gobierno nacional. Reuniéndose seis veces por semana en pleno y en salas, los ministros desarrollaron una valoración de los nuevos principios y doctrinas que habrían de mantener su influencia en la forma y en la naturaleza de su nuevo Estado nacional.

Aunque la prolongada interacción con los hombres que servían en los otros dos poderes políticos les estaba constitucionalmente prohibida, los ministros de la Suprema Corte llegaron a ser participantes activos en el gobierno durante la primera república federal. Los primeros esfuerzos nacionales por crear y fortalecer el gobierno de la soberana República mexicana habían desatado un torbellino de energía política; los hombres en los puestos públicos debieron organizar e institucionalizar aquel gobierno; los ministros, responsables de vigilar la creación de un sistema judicial federal, propusieron a los candidatos para magistraturas en tribunales y juzgados federales inferiores, intervinieron en procesos de jurisdicción constitucional y decidieron conflictos de competencia; por último, resolvieron procesos de apelación

en jurisdicción ordinaria de los territorios y del nuevo Distrito Federal, es decir, de la ciudad de México y de sus alrededores.

A través de todo México, a mediados de la década de 1820, hombres optimistas, seleccionados primordialmente por medio de elecciones indirectas a Congresos constituyentes, tanto federales como locales, escribieron Constituciones y diseñaron la arquitectura orgánica del gobierno. Esos representantes al Congreso federal y a los diecinueve congresos constituyentes de los estados reservaron un importante poder y autoridad para los cuerpos legislativos; a nivel federal, el Congreso constituyente dio a los cuerpos legislativos estatales el derecho de proponer los candidatos para la Suprema Corte y a la presidencia de la República; a nivel estatal, en Chiapas, Coahuila-Texas, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, los congresos constituyentes confirieron al Poder Legislativo la facultad de nombrar a los magistrados locales;¹ en Chihuahua, Durango, Guanajuato, Puebla, Occidente (Sonora y Sinaloa) y Tamaulipas, los gobernadores o el consejo de gobierno y las legislaturas estatales confirmaron a los magistrados de los estados; en San Luis Potosí, Nuevo León y Tabasco los concejos municipales o los comités electorales de distrito tenían el poder de seleccionar candidatos y las legislaturas estatales elegían candidatos en la ausencia de un candidato nombrado por la mayoría; muchos estados también confirieron al Poder Legislativo el poder de elegir gobernadores; de manera similar al Congreso constituyente federal, todos los congresos constituyentes estatales le reservaron explícitamente al Poder Legislativo el exclusivo derecho de interpretar la ley.

El frenesí de actividad organizativa y política produjo una extraordinaria demanda de hombres preparados; políticos hábiles, oficiales militares y policiales, abogados, escribanos, empresarios y gente por el estilo, solicitaron puestos a las legislaturas estatales y federal, en las ramas ejecutivas y en la judicatura. La creación de magistraturas estatales y federales en particular produjo una significativa demanda de hombres altamente preparados; por ello, con pocas excepciones, el Congreso constituyente federal y los estatales exigían que los tribu-

¹ Con relación a las Constituciones estatales, véase Galván Rivera (ed.), *Colectión de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional, 1824*, México, Imprenta de Galván, 1828, edición facsimil, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.

nales fueran atendidos por profesionales capacitados. En efecto, a nivel federal, los ocho nuevos tribunales de circuito y los veintiocho juzgados de distrito de jurisdicción federal necesitaban jueces, fiscales y escribanos; también los estados requerían magistrados para tribunales superiores, fiscales y hombres calificados para secretarios de los tribunales.

De acuerdo con las instrucciones del Congreso, los ministros de la Suprema Corte federal proyectaron reglamentos para los tribunales federales inferiores y avalaron las solicitudes para puestos en los tribunales de circuito y juzgados de distrito. A nivel organizativo, el Primer Circuito en Mérida había de recibir apelaciones de los juzgados de distrito en los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.² El Segundo Circuito, ubicado en Veracruz, conocería los recursos de apelación de los juzgados distritales de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el Tercer Circuito, en la ciudad de México, revisaba los procesos del Distrito Federal (ciudad de México y sus alrededores), del Estado de México y del territorio federal de Tlaxcala; el Cuarto, en Celaya, de los juzgados de distrito de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y el territorio federal de Colima; el Quinto Circuito, en Guadalajara, se ocupaba de los casos de Jalisco³ y Zacatecas,⁴ y el Sexto, en Rosario, de los de Sonora y Sinaloa y los territorios de Alta y Baja California; los tribunales inferiores en Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila-Texas enviaban los asuntos en apelación al Séptimo Circuito en Monterrey; aquellos de Durango, Chihuahua y el territorio de Nuevo México los enviaban al Octavo Circuito en Parral. Como tribunales de segunda instancia, los tribunales de circuito no pudieron conocer asuntos hasta que el gobierno no asignara personal a los juzgados de distrito. Durante el verano de 1826, la Suprema Corte revisó los expedientes de los postulantes y el gobierno dio a conocer los nombrados para los tribunales federales inferiores en septiembre de 1826.

No todos los propuestos por la Suprema Corte y nombrados por el gobierno aceptaron puestos en tribunales federales. El gobierno federal tuvo que competir con los estados por el limitado número de abogados y escribanos adiestrados, calificados y respetados. Por casi tres siglos la ciudad de México y Guadalajara habían monopolizado

2 En esa época incluía los estados de Campeche y Quintana Roo. N. del T.

3 Incluyendo el actual estado de Nayarit. N. del T.

4 Que incluye entonces al estado de Aguascalientes. N. del T.

la resolución de complejos procesos legales, y la mayoría de los juristas calificados para presidir los tribunales federales vivían en o cerca de esas dos ciudades. Algunos de los abogados de la ciudad de México y Guadalajara querían cambiar el ejercicio profesional por cargos judiciales, y aceptaron puestos en tribunales de primera instancia de jurisdicción ordinaria o en tribunales de circuito estatales o en tribunales superiores en los estados de México, Jalisco, Puebla, Michoacán y Guanajuato; con ello no tuvieron que mudarse al norte desértico o al sur tropical para ejercer la función de jueces. Otros optaron por puestos en tribunales federales del centro.

Ya que algunos abogados optaron por permanecer en los alrededores de los centros tradicionales y debido a la competencia entre muchos por los cargos situados en el centro, los esfuerzos del gobierno por crear una magistratura federal tardaron más de lo previsto por políticos y ministros. La competencia por el cargo de fiscal en el tercer circuito, por ejemplo, atrajo por lo menos a siete candidatos.⁵ La falta de abogados y escribanos calificados en algunas regiones también impidió la rápida institucionalización de las magistraturas estatales. Por ejemplo, el secretario de Justicia recibió comunicados desde Coahuila-Texas, Sonora-Sinaloa, Tamaulipas, Alta California y Nuevo México en diciembre de 1826, comentando acerca de la falta de candidatos para los cargos de fiscal y escribano.⁶ Los puestos en los

⁵ AGN, Suprema Corte de Justicia, Caja 1, arbitrio 1 (*Índice de Arbitrios...*, 1826), núm. 87, “El Lic. don Ignacio Blanco solicita la promotoría del tercer circuito”, núm. 88, “El Lic. don Ignacio Conejares solicitando la promotoría (fiscal) del juzgado de circuito de México”, núm. 90, “El Lic. don José María Casasola solicita la plaza de promotor fiscal del tribunal de circuito de México”; núm. 90, “El Lic. don Francisco Javier Buenostro solicita se le nombre promotor fiscal del circuito de México”; núm. 96, “El Lic. don Juan N. Mora solicita la promotoría fiscal del tribunal de circuito de esta capital”, núm. 102, “El Lic. don Ignacio Flores Alatorre solicita la promotoría del juzgado de circuito de México”, y núm. 103, “El Lic. don Ignacio Arce solicita la fiscalía del circuito de esta ciudad”. (De aquí en adelante AGN, SCJ). Este expediente ya ha desaparecido de la caja en que estaba cuando lo revisé; sin embargo, después de que revisé las cajas en el AGN, se ha llevado un tipo de catálogo por parte de personas que a veces cambiaban el orden de los expedientes, también apuntaba números de expedientes en vez de respetar el anterior sistema de numeración. A pesar de esto, todavía con paciencia se puede localizar los documentos dentro de las cajas. El sistema anterior se reconoce por lápiz morado.

⁶ AGN, Justicia Archivo, vol. 38, Antonio Tomás Robles a Miguel Ramos Arizpe, capital de Chiapa, 27 de marzo de 1827, “Sobre la falta de un escribano preparado para tomar testimonio”; AGN, SCJ, Caja 1, arbitrio 1 (*Índice de Arbi-*

tribunales federales también permanecieron desocupados ya que aquellos inicialmente nombrados para tribunales en Coahuila-Texas, Nuevo León, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco, Chihuahua y Yucatán, renunciaron poco después. Evidentemente, no todos querían servir dentro de la jurisdicción a la que fueron nombrados. Por consiguiente, la Suprema Corte hizo una segunda convocatoria para candidatos en diciembre de 1826.⁷ Después de evaluar y clasificar a las personas propuestas, los ministros sometieron listas de candidatos al presidente, quien una vez más hizo nombramientos a comienzos de 1827.

Hasta en los tribunales federales inferiores que tenían jueces, la falta de recursos presupuestarios impidió la aplicación de reglas administrativas diseñadas para asegurar el cumplimiento de una administración de justicia pronta y expedita. Por ejemplo, los reglamentos federales disponían que todos los tribunales inferiores deberían enviar informes mensuales acerca de la situación de los juicios; sin embargo, los jueces no recibieron fondos con los cuales pagar a los escribanos; en mayo de 1827, en la ciudad de México, un juez declaró terminantemente que le faltaba tiempo y personal para preparar tales informes; al año siguiente un escribano de cámara declaró que la escasez de personal y la falta de pago impidió la preparación de los informes correspondientes requeridos por la Suprema Corte.⁸ De manera similar, los reglamentos federales disponían que todos los jueces deberían acusar recibo de correspondencia del secretario de Justicia por escrito, para poder asegurarse de que todos los tribunales federales operasen bajo las mismas normas; los jueces de tribunales inferiores carecían del tiempo y personal necesarios para ocuparse de ese papeleo, desahogo de expedientes y otros informes. En una reacción extrema, el juez de distrito en Oaxaca, Francisco Flores, simplemente rehusó comunicarse con el gobierno federal;⁹ fue sólo cuando, en

trios..., 1827), núm. 12, “El licenciado don Víctor Márques sobre que no puede proceder a la instalación del tribunal de circuito de Parral por falta del promotor fiscal del mismo”, y vol. 34, () al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Monterrey, Coahuila, 1 de diciembre de 1826.

⁷ AGN, Justicia Archivo, vol. 34, Carta () al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Monterrey, 1 de diciembre.

⁸ AGN, Justicia Archivo, vol. 34, Carta () al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Monterrey, 1 de diciembre.

⁹ AGN, Justicia Archivo, vol. 94, fs. 3-5, Juan de Elizalde a la Secretaría de

agosto de 1830, las autoridades federales amenazaron con suspenderlo por tres meses sin sueldo, que por fin envió el conjunto de los comunicados requeridos.

Los empleados del Poder Judicial también se quejaban de que el gobierno no les pagaba su sueldo. En Campeche, por ejemplo, el fiscal federal, el escribano, el traductor de maya y el alguacil renunciaron debido a que los funcionarios federales no les habían pagado sus sueldos. En otras partes, jueces y empleados escribieron a las autoridades federales de la ciudad de México quejándose de la falla de los funcionarios federales de Hacienda al no expedir pagos de sus salarios siquiera parciales.¹⁰ Un juez de jurisdicción ordinaria en la ciudad de México, José Mariano Ruiz de Castañeda, hasta dejó a sus herederos el salario no pagado ese año.¹¹ El presupuestar la administración judicial, como se verá más adelante, continuó siendo un problema desconcertante a lo largo de la primera época nacional.

El Congreso y el Ejecutivo cooperaron con el Poder Judicial durante la segunda mitad de los años veinte para institucionalizar esa rama del gobierno. Durante el primer Congreso (1825-1826) y el segundo (1827-1828), los legisladores federales apoyaron a la Corte. Como se mencionó anteriormente, ya que Francisco Antonio Tarrazo optó por seguir la carrera política en lugar de la judicial, la Corte aún necesitaba otro ministro cuando el Congreso aprobó la legislación reglamentaria en 1826. A corto plazo, la ausencia de un ministro no creó problema alguno, ya que los tribunales federales inferiores no habían sido creados, y por lo tanto ningún caso de apelación en ju-

Justicia y Negocios Eclesiásticos, 18 de mayo de 1827; y SCJ, Caja 1, arbitrio 1 (*Índice de arbitrios...*, 1828), núm. 139, "Representación que hace que la escribanía del juzgado de distrito de México sobre la imposibilidad de formar las listas semestres que se deben presentar a la Suprema Corte de Justicia por conducto del tribunal de circuito y necesidad de que se pongan y doten oficiales y escribientes que la sirvan".

¹⁰ AGN, SCJ, Caja 1, arbitrio 1 (*Índice de arbitrios...*, 1827), núm. 7, "El licenciado don José Ignacio Conejares sobre que se le pague su sueldo de abogado de pobres" (*Índice de arbitrios...*, 1834), núm. 24, "El juez de distrito de Campeche espone la falta de subalternos en su juzgado" (también véase Caja 8, Legajo 1, Arch. 12); Caja 1, arbitrio 1 (*Índice de arbitrios...*, 1835), núm. 87, "El juez de circuito de Puebla hace presente las necesidades que padece por la falta de sus sueldos", y núm. 97, "Sobre la esposición hecha por el juez de letras don Manuel Zosaya, acerca de los sueldos de los dependientes de los juzgados de letras y falta que hay de estos".

¹¹ Archivo Histórico de Notarías, notario José Ignacio Montes de Oca, testamento de José Mariano Ruiz de Castañeda, 30 de mayo de 1830.

jurisdicción federal había entrado en trámite. Una vez que los ministros comenzaron a reunirse en salas para oír procesos de jurisdicción federal, lo cual en poco tiempo se convertiría en una labor cotidiana, la Corte había de necesitar un equipo completo de ministros. Como primer paso hacia la satisfacción de esa necesidad, el segundo Congreso aprobó la legislación reglamentaria para el artículo 127 de la Constitución Federal. El precepto especificaba que las legislaturas estatales en un mismo día elegirían a candidatos a la Suprema Corte; sin embargo, no precisaban quién, dentro del gobierno, determinaría el día. Antes del término de la primera sesión, el segundo Congreso designó al Ejecutivo federal como encargado de decidir el día de la elección; casi inmediatamente, el Ejecutivo echó a andar el proceso de elección de un reemplazo para Tarrazo.¹² Todos los estados cumplieron, y seleccionaron a Tomás Salgado, quien prestó juramento el 2 de noviembre de 1827.¹³ Salgado, originario de Guanajuato, había sido juez local en la ciudad de México, asesor legal de la Intendencia de México, antes de la Independencia, juez de primera instancia de la Real Hacienda durante la época colonial, y secretario de Hacienda entre marzo y noviembre de 1827 durante la administración de Guadalupe Victoria. Por todo ello, aportó gran experiencia y pericia a la Suprema Corte.

La década siguiente no se libró de las batallas políticas que comenzaron en diciembre de 1828 con los conflictos en torno a la banarrota federal y las elecciones presidenciales. Las defunciones, las renunciaciones y los retiros crearon vacantes que necesitaron ser cubiertas, e impulsaron a la Corte hacia la esfera política. Reconociendo que los ministros de la Corte eran hombres mayores y, de vez en cuando, ya enfermos, el tercer Congreso (1829-1830), antes del término de su periodo de sesiones ordinarias, aprobó una Ley de Suplentes el 15 de abril de 1830, la cual autorizaba a que la Corte recurriera al magistrado del Tercer Circuito, al juez de distrito, y luego a sus suplentes en caso de que uno o más de uno de ellos resultara imposibilitado

12 *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, p. 530, "Ley sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema", 21 de mayo de 1827.

13 ASCJ, Libros 1043-2, "Secretaría de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia. Año de 1827.28.29.30.31.32. y 33. Libro en que se asientan los expedientes que corresponden al tribunal Pleno y (primera) Sala". Los ministros supieron del nombramiento de Salgado el 22 de octubre de 1827; y AGN, SCJ, Caja 164, 1828 (Legajo 2, Arch. 54), "Nombramiento de ministro en el señor Tomás Salgado".

para cumplir sus responsabilidades judiciales. Las enfermedades y los permisos habían dejado ocasionalmente a alguna de las salas de la Corte sin quórum. En aquel entonces, Miguel Domínguez, antiguo corregidor de Querétaro y aliado del héroe de la Independencia Ignacio Allende, primer presidente de la Corte y entonces vicepresidente, se encontraba extremadamente enfermo. Una semana después de que el Congreso hubo aprobado el procedimiento de suplencia, Domínguez pasó a mejor vida.¹⁴ Mientras la Corte llamó al magistrado del Tercer Circuito como suplente, la administración de Vicente Guerrero contestó rápidamente ante la necesidad de un equipo completo de ministros.¹⁵ Dos días después de la muerte de Domínguez, el Ejecutivo anunció que las legislaturas estatales deberían reunirse para nombrar a candidatos para reemplazarlo el día 30 de junio de 1830.

Factores políticos, con pretexto de motivos “patrióticos”, fueron tomados en cuenta en el proceso de nombramiento judicial durante la segunda década después de la Independencia. Los antecedentes de “patriota”, calificativo que distinguía a ciertos liberales de algunos conservadores, no muy evidentes durante la elección de Jacobo Villaurrutia a la Corte en el verano de 1830, se hicieron muy claros ese septiembre cuando el Congreso escogió a José Domínguez Manso. En pocas palabras, las políticas divisionistas que fracturaron el consenso después de las elecciones presidenciales 1828 se extendieron por todos los sectores de la vida pública. Una clara separación en la votación estatal y en el Congreso para designar ministro de la Suprema Corte, en el otoño de 1830, reflejó claramente las divisiones políticas posteriores a 1828, que tenían origen en desacuerdos ideológicos acerca de la política fiscal y social y en la función y estructura más viable para el gobierno nacional. Esas divisiones habían fracturado la política de consenso durante la elección presidencial del otoño de 1828 cuando el Congreso eligió a Manuel Gómez Pedraza, un mexicano que había servido como oficial en el antiguo ejército colonial español y que, como tal, había luchado contra los primeros defensores de la independencia antes de unirse a la coalición de Iturbide

14 ASCJ, Libros 1043-2, “Secretaría de la primera sala...”. La Corte recibió notificación de la muerte de Domínguez el 22 de abril de 1830.

15 Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana* (México, Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, 1836), Circular.

de 1821. Debido a que algunas guarniciones locales de milicia y ejército regional se pronunciaron en contra de Gómez Pedraza, y en la ciudad de México habían estallado disturbios violentos a comienzos de diciembre dejando al Parían, el principal mercado céntrico, en ruinas, Gómez Pedraza decidió dejar el país en vez de quedarse e intentar ejercer el Poder Ejecutivo en esas circunstancias. Después el Congreso eligió presidente a Vicente Guerrero, una figura de importancia durante la lucha de 1810-1821 contra los españoles, y vicepresidente a Anastasio Bustamante, quien como Gómez Pedraza era un ex oficial del ejército español colonial.

Las tensiones políticas habían aumentado aún más en 1829 cuando las tropas españolas desembarcaron en la costa del golfo de México. Aunque el ejército mexicano bajo el mando del general Antonio López de Santa Anna exitosamente puso sitio a las fuerzas de invasión, pobremente aprovisionadas, antes de entrar en receso, el Congreso concedió poderes extraordinarios al presidente Guerrero para llevar los asuntos de seguridad nacional. Guerrero, enfrentado con un déficit importante y una seria escasez de dinero para pagar a las tropas que defendían la soberanía de México, usó su nueva autoridad para exigir préstamos forzosos. También aprovechó el receso del Congreso para extender por los estados su propósito de confiscar las propiedades de los españoles, y algunas propiedades eclesiásticas, así como de parte de las rentas pagadas a súbditos españoles residentes en México. Los gastos, en particular las obligaciones federales de pagar al ejército y a las unidades de reserva, que lograron la rendición española a mediados de octubre, seguían sobrepasando los ingresos. Las unidades regulares y de reserva del ejército se inconformaron cada vez más cuando el gobierno en repetidas ocasiones dejó de pagarles su salario. Tropas en Yucatán, Tabasco y Chiapas hasta exigieron la abrogación de la Constitución Federal y la creación de una nueva república centralista.¹⁶ El vicepresidente Bustamante, al mando de las tropas acuar-

16 AGN, SCJ, Caja 3, 1830, Legajo 1, núm. 3, "El juez de circuito de Mérida participa que después de pronunciada aquella guarnición por el sistema central, sigue ejerciendo sus funciones", diciembre 1829-enero de 1830. El juez del Primer Circuito escribió para explicar que el Comandante General había asumido toda autoridad política y de Hacienda y que todos los funcionarios federales habían jurado apoyar a una república central bajo la condición de que la mayoría del pueblo mexicano la apoyase. En el ínterin, escribió, todos continuaron ejerciendo sus deberes de acuerdo con la ley vigente.

teladas en el estado de Veracruz, ya que el presidente no lo percibía adecuadamente como un aliado político, lanzó un pronunciamiento, conocido como el “Plan de Jalapa”, que pedía el restablecimiento del orden constitucional, es decir, la revocación de los poderes extraordinarios del presidente.

En medio de una creciente cacofonía de voces de oposición a fines de 1829, el presidente Guerrero decidió abandonar el Distrito Federal, y constitucionalmente, por lo tanto, también el cargo de presidente, para asumir el puesto de comandante en jefe en la campaña. Antes de dejar su puesto, sin embargo, había convocado una sesión extraordinaria del Congreso. En menos de veinticuatro horas los había convencido de que se nombrara presidente a José María de Bocanegra, un leal colaborador federalista. Los políticos y las guarniciones militares se unieron para anular esa maniobra, que ellos vieron justamente como un golpe militar. Al poco tiempo, cuando la guarnición de la ciudad de México anunció su apoyo por el Plan de Jalapa, la diputación permanente del Congreso por fin prestó su ayuda al restablecimiento del legítimo orden constitucional. Bocanegra no resistió la presión política; en menos de una semana, de acuerdo con la Constitución, el presidente de la Corte, Pedro Vélez, y dos asociados nombrados por el Consejo de Gobierno, asumieron la responsabilidad de conducir el Poder Ejecutivo temporalmente. Dos semanas más tarde, el tercer Congreso, que había convocado su segundo periodo de sesiones ordinarias a comienzos de enero, reconoció la legítima sucesión del vicepresidente Bustamante, y Vélez regresó a sus tareas judiciales. El Congreso también declaró a Guerrero incapaz de desempeñar su cargo. Guerrero, quien había librado una guerrilla contra los españoles, a continuación regresó a su antigua base política regional, atrayendo un importante apoyo que amenazó con derrocar al gobierno federal.

Las legislaturas estatales nombraron candidatos para reemplazar a Miguel Domínguez el 20 de junio, y el Congreso federal certificó aquellos procedimientos en agosto al nombrar a Jacobo Villaurrutia, entonces magistrado del Tercer Circuito. Villaurrutia, un antiguo oidor de la Audiencia de México nacido en Santo Domingo, era muy conocido en México por sus actividades anteriores a la independencia durante el agitado verano de 1808, cuando el ayuntamiento de la ciudad de México insinuó por primera vez que la separación de España

podría ser lo mejor para los mexicanos.¹⁷ Debido a sus acciones, el gobierno español lo había transferido desde la ciudad de México a una Audiencia en España, donde permaneció hasta 1822. Después de la Independencia había servido en la Audiencia territorial. Con la creación de la República federal y el Distrito Federal, ganó un nombramiento en un juzgado de primera instancia en la ciudad de México, y luego, en 1828, como magistrado del Tercer Circuito. En muchos aspectos, los antecedentes de “patriota” de Villaurrutia eran iguales a los del hombre que reemplazó. Y tenía un sólido currículum judicial.

Aunque el reemplazar al primer ministro que había muerto en su puesto no produjo reacciones adversas, la sustitución del primer ministro en renunciar, claramente por razones políticas, contribuyó a la politización del procedimiento de nombramiento. Juan Ignacio Godoy, un antiguo diputado del Congreso Constituyente federal de 1824 y segundo presidente de la Corte, renunció el 20 de julio de 1830. Todavía era relativamente joven y no estaba enfermo; después de renunciar al tribunal supremo, no volvió a la vida pública por dos años, hasta que sirvió como secretario de Justicia posteriormente al colapso de la administración de Anastasio Bustamante en agosto de 1823.¹⁸ Al día siguiente de la renuncia de Godoy el gobierno decretó el 30 de septiembre de 1830 como el día para las elecciones nominativas legislativas estatales para reemplazarlo. Aunque era todavía complicado a los políticos los enredos suscitados por el reemplazo de Godoy, ya que de José Domínguez Manso, era claro que sus oponentes preferían un federalismo fuerte, y quienes lo apoyaban preferían sus antecedentes “conservadores”. Antes de la independencia Domínguez Manso ejerció la carrera de derecho en Guanajuato y Silao, se unió con Agustín de Iturbide durante los primeros meses de 1821 y apoyó su llamado para la autonomía política mexicana. Como compensación a la lealtad de Domínguez Manso, Iturbide lo nombró su secretario de Justicia, un puesto que mantuvo desde octubre de 1821 hasta febrero de 1823, cuando Iturbide reacomodó su gabinete en un esfuerzo final para mantener su posición de líder; sin embargo, Iturbide fue forzado al exilio. Después

17 Para una breve descripción biográfica de Villarrutia véase Mark A. Burkholder y S. D. Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1982, pp. 361-362.

18 ASCJ, Libro 1043-2, “Secretaría de la primera Sala...”, y Arrillaga, Recopilación, “Circular de la Secretaría de Justicia”, 21 de julio de 1830.

de la elección de Guadalupe Victoria, un héroe de la lucha de 1810 a 1821 en contra de los españoles, a la presidencia federal a finales de 1824, el Ejecutivo designó a Domínguez Manso como un embajador en el exilio en Panamá. Al regresar a México varios años después, con su salud quebrantada por los efectos nocivos de la vida en el trópico, se reunió a la contienda política al servir a la Cámara de Diputados en 1830. Con el anuncio de 30 de septiembre para las elecciones nominativas de la Suprema Corte en las legislaturas estatales, él envió su currículum a los estados.

Cuando las legislaturas estatales votaron para nombrar un nuevo ministro de la Suprema Corte en septiembre de 1830, nadie obtuvo la mayoría de los votos de los estados. Domínguez Manso tenía el apoyo de Chihuahua, Coahuila-Texas, Durango, Nuevo León, Oaxaca, Michoacán, Sonora, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas; su nominación estuvo a un voto de obtener la mayoría absoluta. Cuando el Congreso acordó certificar los nombramientos de las legislaturas estatales anuló los votos de Sonora y Sinaloa porque sus delegados habían votado el 3 de octubre y no el 30 de septiembre. De acuerdo con un informe del Congreso, el primer recuento federal de votos produjo un empate entre Domínguez Manso y Juan de Dios Rodríguez.¹⁹ Rodríguez, diputado en el Congreso Federal constituyente de 1824, en ese momento fungía como senador federal, representando al poderoso Estado de México. En los subsecuentes recuentos, Domínguez Manso obtuvo una ligera mayoría en la votación y prestó su juramento antes de que los militares traicionaran a Guerrero al capturarlo, juzgarlo, encontrarlo culpable y ejecutarlo conforme a la ley marcial a principios de 1831.

Aun con el incremento en la tensión política, los ministros de la Suprema Corte, envejecidos y ocasionalmente enfermos, ganaron autoridad bajo la administración conservadora que intentaba gobernar al país después de la ejecución de Guerrero. Debido a que el sistema jurídico prohibía que un juez que había conocido de un caso en primera o segunda instancia oyera recursos de apelación o juzgara ese mismo caso a un nivel más alto, el proceso de sustitución de ministro de 1830 que identificaba a los jueces del Tercer Circuito y a los

19 Dieciséis de las diecinueve delegaciones estatales votaron. No se registraron votos de Durango, Nuevo León y Tabasco. Ver AGN, SCJ, caja 138, "Secretaría de la Cámara de Diputados, Gran Comisión, número 125. Votos de la legislatura de los estados sobre el individuo que debe reemplazar la vacante de la Suprema Corte por renuncia del señor Godoy", 9 de noviembre, 1830.

jueces distritales de jurisdicción federal y sus suplentes como suplentes de la Suprema Corte, tenían una viabilidad limitada, y habían surgido problemas en reunir a la sala para algunos casos de apelación. Para remediar ese problema, el cuarto Congreso, a fines de mayo de 1832, con base en criterios establecidos que habían permitido a las Audiencias coloniales nombrar suplentes, autorizó que los ministros prepararan una lista de suplentes de entre los juristas de la ciudad de México. Inmediatamente la Corte eligió un equipo de suplentes entre quince miembros de la abogacía.²⁰ La Corte enseguida llamó a varios abogados a ayudar con algunos casos ya enlistados.

El poder y la autoridad para nombrar ministros suplentes no le evitó a la Corte la pugna política después de que Bustamante, como su antecesor, frente a la oposición del ejército y las milicias estatales, en agosto de 1832, optó por dejar la presidencia para asumir el mando del ejército sobre el campo. Poco después de que Bustamante hubo dejado la presidencia, el ministro José Isidro Yáñez, que había estado con licencia médica en Toluca desde fines de julio, murió, con lo cual dejó a la Corte necesitada de un sustituto.²¹ El siguiente Ejecutivo interino, el general Melchor Múzquiz, hizo un llamado el 15 de septiembre a las legislaturas estatales para que el día 11 de diciembre nombraran a un ministro de la Suprema Corte para reemplazar a Yáñez. El persistente desorden interno impidió que los estados cumplieran con la orden del Ejecutivo. Una apariencia de calma regresó brevemente cuando Manuel Gómez Pedraza, con el apoyo de guarniciones y federalistas, prestó juramento el 24 de diciembre y completó los pocos meses restantes de su plazo original de cuatro años. La Corte aún requería un sustituto para Yáñez.

Poco después del comienzo del mandato presidencial, los ministros atrajeron la atención política como resultado de un informe que publicaron a principios de abril de 1833. En pocas palabras, al entrar

20 AGN, SCJ, Caja 5, 1832, Legajo 1, Arch. 19, "Sobre elección de letrados suplentes para completar las salas del tribunal, en el caso de citar legalmente inhábiles los magistrados suplentes de él".

21 ASCJ, Libro 1043-2, "Secretaría de la primera Sala...", 23 de julio de 1832, "Sr. Mro. José Yáñez pide licencia por un mes para marchar a Toluca a restablecer su salud y la de su mujer y una de sus hijas", y AGN, SCJ, Caja 5, 1832, Legajo 1, Arch. 26, "Sobre el fallecimiento del Señor Isidro José Yáñez, magistrado de este supremo tribunal."

en funciones, Gómez Pedraza había nombrado a Miguel Ramos Arizpe como secretario de Justicia. A fines de diciembre, Ramos Arizpe había solicitado que la Corte elaborara un informe acerca de los problemas y asuntos del Poder Judicial Federal; al solicitar ese informe, el secretario hacía referencia a la prevalente convicción de que la “nula o pobre administración de justicia”, especialmente en procesos referentes a asuntos de la Hacienda federal, era un problema mayor que debilitaba la estabilidad financiera de la república. Como bien se podría haber anticipado, en vista de tan claro ataque, los ministros defendieron la integridad e imparcialidad de su institución; declararon que el principal problema en la dirección de la administración de justicia era la ausencia de leyes fundadas en los principios básicos del gobierno republicano.²² Citando los informes anuales que los sucesivos secretarios de Justicia habían sometido al Congreso desde 1826, los ministros señalaron la ausencia de leyes de cuño republicano; y manifestaron que simplemente no había leyes para articular la competencia de la Suprema Corte en delitos contra la nación y violaciones a la Constitución. El Congreso había dejado de crear un sistema jurídico innovador fundado en derecho constitucional, y la Corte simplemente no podía crear derecho constitucional. Además, el Congreso aún debía ocuparse de cómo impedir que las autoridades ejecutivas impusieran penas y castigos, que eran la esencia del Poder Judicial. Hasta que las leyes del Congreso no delinearán claramente e hicieran una completa separación de los poderes Judiciales y Ejecutivo, los ministros explicaban que el gobierno no podía esperar una administración de justicia republicana responsable. En un apéndice, los ministros presentaron una lista de quince acciones legislativas específicas que contribuirían a fortalecer el Poder Judicial federal, empezando por una ley que establecía claramente el límite entre los poderes Judicial y Ejecutivo. Dos meses más tarde la Corte adujo que una ley federal también debería circunscribir definitivamente al Poder Legislativo.

Las pugnas políticas entre los federalistas de corazón y aquellos que aún no estaban convencidos de que el federalismo republicano

22 AGN, SCJ, Caja 6, 1833, Legajo 2, Arch. 103, *Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia*, México, Imprenta del Águila, 1833.

ofrecía el mejor porvenir para el futuro de México, se calentaron una vez más después de que las legislaturas estatales y el Congreso Federal eligieron a Santa Anna para la presidencia y a Valentín Gómez Farías para la vicepresidencia. Casi inmediatamente, el quinto Congreso hizo alarde de su fuerza política. Por ejemplo, poco después de que el nuevo Ejecutivo entrara en funciones el 1 de abril, el Congreso acusó a cuatro antiguos miembros del gabinete de Bustamante, de complicidad en la ejecución de Guerrero.²³ Cuando las guarniciones del ejército, aún sin recibir pago, comenzaron a pedir que Santa Anna asumiera poderes dictatoriales aquella primavera, en una extraña reacción, el 23 de junio, el quinto Congreso aprobó, y Santa Anna no vetó, lo que llegó a conocerse como la “Ley de Caso”. Esa ley condenaba a seis años en el exilio a conservadores “sospechosos” señalados y no señalados, “conocidos” por su oposición al federalismo republicano. Los nombres escogidos por la *Ley de Caso* incluían a dos ministros de la Suprema Corte: José Domínguez Manso y Juan Nepomuceno Gómez Navarrete. No existían ni pruebas ni acusaciones en contra de estos dos, ni los otros señalados por la ley. Definitivamente no había precepto constitucional que concediera al Congreso el derecho de imponer tal castigo; tampoco había criterio jurídico alguno que ofreciera esperanza de recurso judicial a aquellos que el Congreso había enviado al exilio. Domínguez Manso y Gómez Navarrete, junto con muchos otros, dejaron el país y se fueron a Nueva Orleans.

Entre defunciones y expulsiones políticas durante el verano de 1833, la Corte carecía de tres ministros de su equipo completo cuando una gran epidemia de cólera estalló en la ciudad de México. La mayoría de los ministros y muchas personas más en la ciudad enfermaron. Antes de que la epidemia se extinguiera, el presidente Tomás Salgado y el “viejo” Jacobo Villaurrutia sucumbieron a la enfermedad.²⁴ Salgado murió el 23 de agosto de 1833 y Villaurrutia al día siguiente.

23 No existe expediente de la Suprema Corte relacionado con los cargos en contra de José Antonio Facio debido a que escapó a Francia a fines de abril de 1833. El caso nunca fue sometido a juicio. En el registro de archivos tampoco hay expedientes completos contra los miembros del gabinete que se quedaron para demostrar su inocencia. Hay algunos documentos referentes a varias mociones en el caso en contra del secretario del Interior, Lucas Alamán, por ejemplo, pero nada que él no publicara más tarde en defensa pública de su buen nombre.

24 AGN, SCJ, Caja 5, 1833, Legajo 1, Arch. 55, “Sobre el fallecimiento del

El gobierno ordenó que las legislaturas estatales se reunieran el 23 de noviembre de 1833 con el fin de nombrar candidatos para suplir a Salgado y Villaurrutia. Sin embargo, la resistencia al federalismo republicano estaba creciendo entre las guarniciones militares federales, y las milicias estatales estaban en favor de las demandas de una república centralista y un Ejecutivo dictatorial. Ese desorden civil impidió que las legislaturas se reunieran y nombraran candidatos para puestos en la Corte. Al ser recordados por la Corte que las legislaturas no habían podido reunirse para designar candidatos para reemplazar a Yáñez, el Ejecutivo nuevamente fijó el 4 de enero de 1834 como la nueva fecha para el procedimiento de nombramiento.²⁵ No se tomaron medidas para reemplazar a los dos ministros expulsados del país por el Congreso porque no existían procedimientos para remover a un ministro en activo, sólo una acusación; por lo que técnicamente permanecían como miembros de la Corte de por vida.

La Corte continuó recurriendo a sus suplentes para mantener un equipo completo de ministros en las tres salas a lo largo de 1833 y hasta fines de 1834. Puesto que la ley de mayo de 1832 había ordenado que la Corte estableciera una lista de suplentes durante su primera sesión en enero, a comienzos de ese mes los ministros nombraron a un grupo de abogados locales para fungir como suplentes.²⁶ Sin embargo, con el persistente desorden civil a lo largo del país, las legislaturas estatales no eligieron candidatos para el puesto de Yáñez, ese mes. Consecuentemente, el 1 de marzo el Ejecutivo designó el 21 de abril como el día de la correspondiente acción legislativa estatal.

Antes de que los nuevos ministros se incorporaran a la Corte, el quinto Congreso suspendió a los cinco ministros de la primera sala el 10 de marzo, acusándolos de haber usurpado la autoridad legítima del Estado de México. Los problemas y las políticas de este altamente

señor doctor don Tomás Salgado, presidente de la Suprema Corte de Justicia"; y Legajo 1, Arch. 56, "Sobre el fallecimiento del señor don Jacobo Villarrutia, magistrado que fue de este tribunal."

25 Arrillaga, *Recopilación*, "Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia de 13 que inserta la ley de esa fecha sobre elección de individuo para cubrir al vacante del Sr. Yáñez en la Suprema Corte de Justicia", 14 de noviembre de 1834.

26 AGN, SCJ, Caja 8, 1834, Legajo 1, Arch. 1, "Sobre los suplentes nombrados por la Suprema Corte en este año, conforme a la ley de 24 de mayo de 1832".

politizado episodio, relatado con todo detalle en el capítulo octavo de este libro, amenazaba con debilitar al Poder Judicial. Con la ausencia de cinco ministros muertos, expulsados o suspendidos, incluyendo los suplentes, la Corte no tenía un quórum de ministros titulares; por consiguiente, el alto tribunal no tenía posibilidad legal para reunirse en pleno y reestructurar las salas. Prácticamente, cuando el Congreso suspendió a los ministros de la primera sala, cesó a la Suprema Corte federal. No siendo un cuerpo tímido, el quinto Congreso intentó controlar la situación, al aprobar una ley el 18 de marzo de 1834, que revisaba la ley que establecía ministros suplentes del 15 de abril de 1830. La nueva ley daba a la Cámara de Diputados el derecho de elegir a dieciocho individuos, excluyendo a los miembros del Congreso, para suplir a ministros ausentes o incapacitados. Tres días más tarde, el Congreso publicó una lista de los dieciocho nuevos suplentes, designando a un suplente para cada ministro elegido. En esencia, al adjudicarse las funciones del proceso de nombramiento de suplentes y nombrar a hombres específicos para reemplazar a aquellos que el Congreso había exiliado y acusado, el quinto Congreso se movía hacia la subordinación de la rama judicial a la rama legislativa.

Para ocuparse de la falta de quórum de ministros titulares, el Congreso anunció a comienzos de abril que revisaría la votación de los estados para los suplentes de Salgado y Villaurrutia.²⁷ En esa votación, Andrés Quintana Roo, diputado del Estado de México durante todos los Congresos, incluyendo el actual, recibió una mayoría absoluta de votos para reemplazar a Salgado.²⁸ Quintana Roo tenía antecedentes de viejo “patriota”. Se había unido a la primera insurgencia de independencia; más tarde sirvió como asistente del secretario de Estado para relaciones exteriores en el gobierno de Iturbide, hasta que él y el emperador discreparon en política y este último lo expulsó del país. Después de la ejecución de Guerrero, Quintana Roo había denunciado públicamente a la administración de Bustamante. Durante el otoño de 1833 se había unido a la administración de Santa Anna-Gómez Farías, como secretario de Justicia, donde continuó sirviendo hasta julio de 1834, cuando los ministros le pidieron que prestara juramento e ingresara a la Corte.

²⁷ Arrillaga, *Recopilación*, “Ley. Señala día para abrir los pliegos relativos a elecciones para cubrir dos vacantes en la Corte de Justicia”, 5 de abril de 1834.

²⁸ *Ibid.*, “Declaración de la Cámara de Diputados”, 12 de abril de 1834.

Los estados no habían llegado a un consenso acerca del reemplazo de Villaurrutia. Uno de los dos candidatos principales, Tomás O’Horan y Argüello, era un abogado y magistrado altamente respetado en Campeche. O’Horan había encabezado el primer Ejecutivo independiente en Guatemala, donde había servido como fiscal real en la Audiencia desde 1817 hasta la Independencia. Los guatemaltecos lo habían nombrado primer presidente de su Corte Suprema en 1825, y ahí sirvió por varios años antes de regresar a México y entrar a la vida pública en su nuevo país.²⁹ José Solera Castañeda, el otro candidato principal, nacido en Michoacán, era un abogado exitoso y, como Quintana Roo, tenía antecedentes de “patriota”, pues se había unido al cura José María Morelos y participado activamente en los congresos insurgentes. Con el advenimiento de la república federal, la legislatura estatal de Michoacán lo había elegido como magistrado del Tribunal Superior de ese estado. De la misma manera que en el pasado, las delegaciones de los estados votaron por el candidato con antecedentes de “patriota”; Castañeda recibió el apoyo unánime de esas delegaciones en 1834.

De acuerdo con la Constitución, al comienzo de cada periodo de sesiones del año, el Congreso debía seleccionar a un grupo de hombres que tuvieran los mismos requisitos que los ministros, para oír los juicios enderezados en contra de ministros; sin embargo, por un descuido, el Congreso no se había ocupado de esa cuestión cuando se reunió por primera vez en 1834. En vista del hecho de que el Congreso había acusado a cinco ministros, la Cámara de Diputados, a mediados de abril, eligió a veinticuatro hombres para servir como equipo básico del cual, por medio de un sorteo al azar, se nombraría un grupo de cinco magistrados para conocer de las acusaciones en contra de los ministros.³⁰ Esa creación *ex post facto* de un tribunal, junto con el hecho de que el Congreso asumiera el poder de nombrar a ministros suplentes, violaba no sólo el espíritu del principio de un

29 AGN, SCJ, Caja 14, 1838, Legajo 13, Arch. 221, “Sobre el llamamiento del señor magistrado don Andrés Quintana Roo, para que viniera a ocupar su silla en el tribunal y su posesión”, 1834; y Caja 8, 1834, Legajo 1, Arch. 74, “Sobre antigüedad que deben tener en el tribunal los señores magistrados don José Sotero Castañeda y Andrés Quintana Roo”.

30 AGN, SCJ, Caja 6, Legajo 1, Arch. 22, “Nombramiento de los 24 individuos para juzgar en su caso a los que componen este supremo tribunal”, 15-16 de abril de 1834.

gobierno legalmente limitado, sino también la Constitución misma. La ley fundamental claramente establecía que ningún individuo podía ser juzgado ante un tribunal especialmente reunido *ex post facto*. Como la Corte había sugerido el año anterior, la ausencia de leyes que definieran y delimitaran claramente los poderes del gobierno y que especificaran los procesos para proceder en juicio en contra de individuos o funcionarios que violaran la Constitución, se destacaban como serios problemas jurídicos y políticos de la joven república. Los ministros acusados y suspendidos se encontraban en el limbo judicial y el Congreso no iba a abandonar su política de influencia.

La acusación de 1834 a los miembros de la primera sala de la Suprema Corte y la creación de un tribunal especial para juzgar a los ministros de esa sala mostraron la fragilidad del principio de legalidad, el principio de división de poderes y el desafío de articular la doctrina de soberanía indivisible. El conflicto político era inherente dada la filosofía política intelectualmente compleja de la primera república, una corriente política que por un lado pugnaba por los principios de un gobierno limitado por leyes constitucionales y la división de poderes, y, sin embargo, por otro lado apoyaba la doctrina de la soberanía indivisible.³¹ Además, esos nuevos valores políticos no estaban profundamente arraigados en la naciente sociedad republicana. Después de todo, tales nociones abstractas sólo se plantean y se discuten cuando afectan a los individuos directamente. Ése era el caso en 1834. La cuestión original que provocó las acusaciones legislativas era un pleito acerca del acceso al agua y derechos de agua, el cual no era un problema judicialmente complicado; sin embargo, después de que el juez del Distrito Federal presentó el asunto a la Corte objetando

31 Véase Rabasa, Emilio, *El pensamiento político*; y Carrillo Prieto, *La ideología jurídica*. Los federalistas mexicanos se inspiraron en los escritos de Juan Jacobo Rousseau para definir la naturaleza de su soberanía; los federalistas en los Estados Unidos de América, sin embargo, se inspiraron en los escritos de John Locke. No quiero insinuar o sugerir que no hubiera habido conflicto entre las ramas del gobierno si los federalistas mexicanos hubieran adoptado el principio de soberanía divisible. Después de todo, sus vecinos del norte, quienes adoptaron la doctrina popular y divisibilidad de soberanía, ya habían tenido que tratar con una rama judicial cada vez más potente en ese gobierno federal después de que la Suprema Corte de esa república afirmara su poder bajo el *Chief Justice* John Marshall, asumiendo el derecho de interpretar la Constitución y la ley del Congreso, de esta manera permanentemente creando una relación imprevista y una tensión dinámica original entre las ramas de gobierno en aquella república federal.

la competencia del juez del Estado de México que estaba viendo el caso, porque el demandado residía en la ciudad de México, la cuestión de la soberanía del Estado de México contra la soberanía del gobierno federal surgió como la controversia política central, cuando la Corte decidió a favor de un juez del Distrito Federal. Posteriormente, el juez del Estado de México se quejó con un diputado local; después la legislatura estatal manifestó su inconformidad ante los diputados al Congreso federal, y sin examinar o solicitar un análisis del criterio jurídico aplicado, el quinto Congreso federal —inquebrantablemente en favor de los derechos estatales— actuando como jurado de acusación (primera instancia del juicio político de responsabilidad) decidió acusar a los ministros.

La suspensión de los ministros en activo por parte del Congreso no sólo violó la independencia del Poder Judicial, sino que también produjo una crisis constitucional. Judicialmente, no había salida de esa crisis. El gobierno tripartito amenazó con transformarse en bipartito debido a que el quinto Congreso violó normas jurídicas tradicionales y preceptos políticos modernos. Las antiguas normas jurídicas no facultaban a los jueces a aplicar criterios y doctrinas recientes. Los preceptos políticos modernos distinguen entre la ley secundaria y la ley constitucional. Después de acusar a los ministros, los legisladores crearon nuevo derecho constitucional cuando prácticamente reformaron la Constitución concediéndose a sí mismos el poder para nombrar ministros suplentes. Claramente, la Constitución de 1824 en sus artículos 166, 167, 168 y 169 disponía que la carta magna sólo podía ser reformada cuando ambas Cámaras aprobaran una reforma y la siguiente Legislatura votara para aprobarla. Por último, el Congreso violó abiertamente un derecho fundamental de todos aquellos que viven en una sociedad republicana cuando creó un tribunal especial para oír un caso especial: las leyes y los tribunales *ex post facto* son simplemente contrarios al Estado de derecho en una sociedad libre. Política y jurídicamente, el grupo nombrado por el Congreso carecía de competencia para oír el caso en contra de los ministros.

Cuando el Congreso trató de consolidar su control político, el Ejecutivo lo imitó desafiando la sobrevivencia del principio de legalidad, de la división de poderes y de la soberanía indivisible. La relación antagónica entre un Congreso activo y un Ejecutivo constitucionalmente débil estalló en mayo de 1834. El presidente Santa Anna y su

gabinete, junto con el Congreso, carecían de respeto y acuerdo mutuos. Por lo tanto, después de haber extendido el Congreso su periodo de sesiones de 1834 hasta el 15 de mayo, según lo permitía el artículo 71 de la Constitución, aquél solicitó al Ejecutivo que convocase a sesiones extraordinarias para continuar su trabajo, pero el presidente Santa Anna rehusó hacerlo. Y cuando el Senado intentó volver a reunirse para designar a sus miembros en el Consejo de Gobierno, conforme al artículo 113 de la Constitución, el Ejecutivo le prohibió hacerlo, argumentando que la fecha constitucionalmente señalada, el 15 de mayo, ya había pasado. Para el caso de que un decreto no fuese suficiente para inhabilitar a los legisladores activos, el presidente envió tropas federales a la entrada de las salas del Congreso. En vez de permanecer en México y participar en lo que reconocía como una situación conflictiva, el vicepresidente Gómez Farías optó por el exilio voluntario y viajó a Nueva Orleans.

El gobierno con división de poderes dio paso al gobierno por decreto del Ejecutivo. Para todos los propósitos prácticos, el Ejecutivo llevó a cabo un golpe de Estado. En ausencia del Consejo de Gobierno, ningún cuerpo ejerció el Poder Legislativo durante los recesos del Congreso. De la misma manera, en la ausencia de quórum de ministros permanentes ningún cuerpo ejerció el Poder Judicial constitucional. Simplemente, no existían otros poderes que limitaran el poder del Ejecutivo. Durante el verano de 1834, el Ejecutivo emitió un número de decretos que anulaban buena parte de la legislación del Congreso promulgada durante el periodo de sesiones de la primavera de 1834.

Obviamente, sin prisa de compartir los poderes del gobierno, el Ejecutivo no se ocupó del problema de la ausencia de quórum de ministros de la Suprema Corte hasta comienzos de agosto. Además de declarar, el 8 de agosto de 1834, que no existía tribunal competente para conocer la causa en contra de los ministros, el Ejecutivo anuló el procedimiento y las nuevas leyes para designar suplentes.³² Los documentos archivados indican que la Corte había reasumido sus

32 Arrillaga, *Recopilación*, "Providencia de la Secretaría de Justicia. Separación de suplentes, y reposición de ministros suspensos en la Suprema Corte de Justicia", 8 de agosto de 1834, y AGN, SCJ, Caja: 8, 1834, Legajo 1, Arch. 57, "Orden del supremo gobierno para que se observen como vigentes las leyes de 15 de abril de 1830 y 24 de mayo de 1832, sobre suplentes de esta Suprema Corte".

labores normalmente días después de haberse emitido esos decretos ejecutivos.

Las elecciones al Congreso, conforme estaban programadas, se hicieron cargo, durante el otoño de 1834, de los problemas entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. El sexto Congreso (1835-1837) aprobó retroactivamente los decretos del Ejecutivo del verano anterior. Asimismo, y específicamente a requerimiento fundado jurídicamente de los ministros de la Suprema Corte, el Congreso verificó la legitimidad constitucional de la Corte. En una ley de 25 de mayo de 1835, el Congreso reconoció implícitamente que el decreto ejecutivo de agosto de 1834 establecía que la doctrina de la separación de los poderes era un principio constitucional fundamental, y que la legislatura federal no tenía el derecho de reformar o enmendar la Constitución a través de la ley ordinaria. Conforme se verá más adelante, si bien los políticos de las ramas legislativa y ejecutiva reconocían la independencia constitucional de la judicatura, al menos uno de los ministros supendidos, Manuel de la Peña y Peña, se mantuvo atento por toda la vida a los problemas jurídicos no resueltos y a la cuestionable legitimidad del gobierno por decreto del Ejecutivo.

El sexto Congreso se ocupó también de las necesidades del personal de la judicatura y revisó el estado de las votaciones que nombraban candidatos para sustituir a Yáñez. José María Bocanegra, de quien Guerrero deseaba fuese su presidente interino, recibió la mayoría absoluta de los votos de los estados.³³ A los pocos días, Bocanegra prestó juramento para el cargo y se incorporó a la Corte como el más nuevo de sus miembros. La selección de un sustituto para Domínguez Manso encomendada al Congreso se llevó a cabo el 19 de febrero, cuando se eligió unánimemente para el cargo a Pedro Martínez de Castro. Éste, un abogado de sesenta y siete años, oriundo de Toluca, Estado de México, había accedido a la escena política como miembro del Congreso constituyente del Estado de México, y a la escena judicial primero como juez federal suplente y luego como ma-

33 Arrillaga, *Recopilación*, “Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia de 19 que transcribe la nota de los Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de Diputados del mismo día, en que insertan la declaración de aquella asamblea, sobre haber resultado electo para ministro de la Suprema Corte de Justicia el Sr. D. José María Bocanegra”, y AGN, SCJ, Caja 9, 1835, Legajo 1, Arch. 4, “El lic. don José María Bocanegra reemplaza la falta del señor don José Yáñez en esta Suprema Corte”.

gistrado federal de circuito en 1831; entre tanto había sido diputado suplente en el Congreso Federal por el Estado de México durante el cuarto Congreso (1830-1832).³⁴ El sexto Congreso no exigió antecedentes de “patriotas” de los candidatos a la Suprema Corte.

Con ánimo de cooperación, el Ejecutivo convocó a nuevas elecciones para reemplazar a Domínguez Manso, quien murió mientras se hallaba en exilio político. En el verano anterior, el Ejecutivo había anulado la Ley de Caso, concediendo el indulto para todos aquellos que estaban en exilio en virtud de la ley de 23 de junio de 1833; aprovechando esa decisión, poco después, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete se había reunido con sus colegas.³⁵ Domínguez Manso estaba muy mal de salud desde sus días de Panamá, y había tratado de establecerse en Nueva Orleáns con otros forzados al exilio, sólo para encontrar un clima que no le sentaba. Por consejo médico se dirigió al norte para establecerse en ese lugar, pero murió antes de llegar a Cincinnati. El Ejecutivo fijó el 22 de noviembre de 1834 como día de las elecciones para las legislaturas estatales. La agenda política del sexto Congreso interfirió con esas elecciones.

Como lo prueban los elegidos para la Corte durante la primera sesión del sexto Congreso, es decir, hombres sin antecedentes de “patriotas”, los federalistas a ultranza habían perdido influencia y control; en su lugar dominaban en la rama legislativa los hombres deseosos de conceder al centralismo una opción. Su voluntad se concretó en acción legislativa después de que el estado de Zacatecas, a comienzos de 1835, se rebeló abiertamente contra el gobierno nacional. Tal vez debido al cansancio que le produjo el desorden, pero invocando su edad avanzada (contaba 69 años), Juan José Flores Alatorre, nativo de Aguascalientes, uno de los ministros de la “Generación del 24”, solicitó su retiro formal. Flores Alatorre había tenido una larga y distinguida carrera; había servido como procurador de pobres en la década de 1790, y como juez de primera instancia en la ciudad de México antes de la Independencia; había sido, en fin, asesor legal

34 Macune, Charles W. Jr., *El Estado de México y la Federación mexicana, 1823-1855*, trad. por Julio Zapata, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 189.

35 Arrillaga, *Recopilación*, “Providencia de la Secretaría de Relaciones. Declaraciones acerca de los individuos expulsos de la república”, 8 de agosto de 1834, y AGN, SCJ, Caja 8, 1834, Legajo 1, Arch. 72, “Sobre que el Sr. don Juan Gómez Navarrete vuelva al tribunal a desempeñar sus funciones”.

de Iturbide en 1821 y 1822. Esos antecedentes políticos no representaban problema para el sexto Congreso, que accedió a su solicitud de jubilación el veintitrés de abril.³⁶ Flores Alatorre en buena salud no murió sino hasta 1851. A diferencia de Ignacio Godoy, que había renunciado, Flores Alatorre, como jubilado, tuvo derecho a una pensión. El gobierno fijó el primero de julio como fecha para que los estados propusieran candidatos, a fin de reemplazarlo.

Al prolongar su periodo de sesiones ordinarias a comienzos de mayo, el sexto Congreso se declaró competente para actuar como Congreso constituyente, propuso enmiendas y hasta redactó una nueva Constitución sujeta a revisión y aprobación de los que debían reunirse en el séptimo Congreso. Mientras tanto, el ejército federal detuvo por la fuerza la rebelión en Zacatecas y ocupó la ciudad capital del estado. El Congreso respondió positivamente cuando la ciudad de Aguascalientes requirió su aprobación para su secesión con su campo circundante del estado de Zacatecas y para devenir territorio federal.³⁷ Opositores periféricos de un fuerte gobierno central adoptaron también iniciativas para afirmar el control sobre su propio destino. En Coahuila-Texas, por ejemplo, después de que el Congreso prohibió al estado vender algunas porciones de sus vastas, vacías y aparentemente miserables tierras a extranjeros, para desesperadamente obtener ingresos, las fuerzas del gobierno no pudieron impedir la secesión de Texas, no ya del estado que integraba, sino de México mismo. Vuelto a reunir en periodo extraordinario en julio, el sexto Congreso aprobó el plan inicial para una república central. En medio del desorden de ese verano, los estados no eligieron candidatos para sustituir a Flores Alatorre el 1 de julio, según habían sido instruidos. Su reemplazo se llevó a cabo posteriormente bajo distintas reglas, después de que los políticos decidieron abolir el sistema federal y brindar una opción al centralismo.

36 AGN, SCJ, Caja 9, 1835, Legajo 1, Arch. 19, "Jubilación del Sr. magistrado don Juan José Flores Alatorre".

37 Arrillaga, *Recopilación*, "Ley. Declaración acerca de la ciudad de Aguascalientes ínterin se decide si ella y los pueblos del partido son territorio de la federación", 23 de mayo de 1835.